

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1231
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Beatriz Eugenia Álzate Molina y otros
Demandada	SMV Investments Colombia SAS y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00130 00
Asunto	Declara falta de competencia – ordena remitir expediente al competente.

Una vez surtido el respectivo traslado de la excepción previa denominada “falta de competencia”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

Los señores Álvaro De Jesús Botero López, Beatriz Eugenia Alzate Molina y Carlos Ariel Alzate Molina son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-8954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Y las sociedades SMV Investments Colombia SAS, BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías, Coltefinanciera SA, Comcel, ICFB, Colpensiones, municipio de Envigado, Porvenir SA, Sena, JLM Home Desing SAS, son las propietarias en común y proindiviso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13076. Dichos predios son colindantes. Por lo que se solicitó el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento respecto de estos dos predios.

Una vez notificada la empresa SMV Investments Colombia SAS, del auto que avocó conocimiento de la demanda, la apoderada judicial que la representa, se pronunció frente a la acción enarbolada en contra de su representada proponiendo como excepción previa falta de jurisdicción o competencia. (Numeral 1, artículo 100 del C.G.P), argumentando que como el inmueble con folio de matrícula No.023-13076 pertenece en común y proindiviso a varias entidades entre las que se encuentra el Municipio de Envigado, existe un fuero especial para el conocimiento de este proceso. Razón por la cual y atendiendo al fuero restrictivo de competencia corresponde el conocimiento del presente asunto de forma privativa y prevalente al Juez Civil Municipal del municipio de Envigado.

También propone como excepción previa, la falta de integración de todos los litisconsorcios necesarios. Ya que no se incluyen todos lo propietarios en común

proindiviso del inmueble con folio de matrícula No.023-13076. Con lo cual se desconoce lo preceptuado en el artículo 400 del CGP, el cual señala, que los procesos de deslinde y amojonamiento es indispensable tener a todos los titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto del deslinde, conforme aparecen inscritos en el respectivo certificado de tradición y libertad.

Por lo que solicita se declare probadas las excepciones previas referidas y en consecuencia se remita el expediente al juez competente por el lugar de domicilio de la entidad territorial indicada, municipio de Envigado.

De las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada SMV Investments Colombia SAS, se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 110 ídem, en fecha 19 de octubre de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Motivo por el cual, vencido el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas y no existiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 101, numeral 2° del C. G. del P. que,

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el presente evento y luego de analizar las excepciones previas propuestas por la sociedad SMV Investments Colombia SAS, encuentra el Despacho que es perfectamente viable dar aplicación a la disposición normativa en mención. Toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas para proferir la decisión correspondiente.

La posibilidad que tiene la parte pasiva de la Litis, de formular excepciones previas tiene como objeto, en unos casos, que desde un principio el proceso se adelante inmaculadamente para evitar nulidades procesales, fallos inhibitorios; en otros eventos, busca ponerle fin al proceso, cuando la naturaleza de la excepción así lo permita. En este evento se pretende determinar con claridad el juez natural de la presente causa.

La competencia, está determinada específicamente por varios factores. Territorial, objetivo, subjetivo y funcional. El factor territorial, refiere al lugar donde se debe adelantar la acción. Previamente el Legislador ha establecido reglas para asignar el lugar donde deberá adelantarse el proceso en virtud de este fuero. El objetivo alude a la naturaleza del asunto sometido a la jurisdicción. El

subjetivo refiere a las calidades de las partes intervinientes en el proceso. Y el factor funcional refiere a la categoría del Juez que deberá asumir el conocimiento en virtud de la naturaleza del proceso o de su cuantía.

Finalmente, tenemos el fuero de atracción, también conocido como factor de conexidad, se desarrolla por el artículo 23 C.G.P., este factor permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro. Expresado en otras palabras, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad.

Una vez analizados los factores de competencia establecidos por el legislador para asumir el conocimiento de un determinado proceso judicial, encuentra este Despacho que es menester declarar probada de excepción previa interpuesta por una de las demandadas. En consecuencia, ordenar la remisión del presente proceso al Juez civil municipal de Envigado.

De los elementos de juicio obrantes en el plenario, se logra acreditar que uno de los propietarios en común y proindiviso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13076, es el municipio de Envigado. A quien le corresponde un porcentaje del 3.79% de dicho inmueble, conforme se observa en la anotación número 13, del certificado de tradición y libertad. Con lo cual una de las partes, en este caso, demandada es calificada, pues se trata de una entidad territorial del orden municipal.

El numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento (...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante¹.

Y el numeral décimo de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”²

Al concurrir, dos factores de competencia privativos, como en el presente caso, el Legislador ha dispuesto en el inciso 1º del artículo 29 CGP, que será “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”³. Como ya se indicó previamente, uno de los demandados es el municipio de Envigado, según se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 023-13076, siendo este una entidad territorial

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 28 #7

² Ibídem. Artículo 28 #10

³ Ibídem.

del orden municipal. Atendiendo a la calidad de esta parte, es claro que el Juez competente es el del lugar del domicilio de dicha entidad. El municipio de Envigado, persona jurídica que tiene su domicilio en ese mismo municipio.

Y es que dicho planteamiento, como el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante auto AC 881-2021 Radicado 11001-02-03-000-2020-02948-00 ante un caso análogo, determinó que,

[T]ratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en otros contenciosos que específicamente señala la ley, como el de deslinde y amojonamiento, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, esto es, como demandante o demandada, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

En consecuencia, se declara la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda especial de Deslinde y Amojonamiento de la referencia. En atención a la primacía del factor subjetivo del que es sujeto el municipio de Envigado, al ser un ente territorial del orden público.

En caso de que el Despacho a quien se remite la presente foliatura, no comparta los argumentos expuestos por esta judicatura, se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa interpuesta por la sociedad demandada SMV Investments Colombia SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por el señor Álvaro De Jesús Botero López, Beatriz Eugenia Alzate Molina y Carlos Ariel Alzate Molina, en contra de las sociedades SMV Investments Colombia SAS, BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías, Coltefinanciera SA, Comcel, ICFB, Colpensiones, municipio de Envigado, Porvenir SA, Sena, JLM Home Desing SAS.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado –Antioquia ®, para que allí se continúe con el trámite de la presente demanda especial de Deslinde y Amojonamiento.

CUARTO: En caso de que el despacho a quien se remite la presente foliatura, no comparta los argumentos expuestos por esta judicatura, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 152, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de diciembre de 2022.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7654bbf606475129da2a8e42c1a5a94b6205aa321bb8a62c7ed84106496fb8**

Documento generado en 06/12/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>